

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/43
14 de enero de 1999

(99-0150)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS – RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 14 de enero de 1999, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*, los Estados Unidos piden la autorización del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para suspender la aplicación a las Comunidades Europeas (CE), y sus Estados miembros, de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas resultantes del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)*, que abarcan intercambios comerciales por valor de 520 millones de dólares EE.UU. Este nivel de suspensión es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo de ventajas resultantes para los Estados Unidos, provocados por el hecho de que las CE no han puesto su régimen para la importación, venta y distribución de bananos (régimen del banano) en conformidad, a más tardar el 1º de enero de 1999, con el *GATT* y el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)* ni han cumplido de otro modo las recomendaciones y resoluciones del OSD en *Comunidades Europeas-Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*.

No aplicación por las CE de las recomendaciones y resoluciones del OSD

El 8 de mayo de 1996, el OSD estableció un grupo especial a petición del Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos para que examinara el régimen del banano de las CE. Al examinar este asunto, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que el régimen del banano de las CE infringía el *GATT* y el *AGCS*. El 25 de septiembre de 1997, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación. Entre las consiguientes recomendaciones y resoluciones del OSD figura la recomendación de que las CE pongan las medidas que se ha constatado que son incompatibles con el *GATT* y con el *AGCS* en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de dichos acuerdos. (WT/DS27/AB/R, párrafo 257; WT/DS27/R, párrafo 9.2). Posteriormente, un árbitro designado por la OMC determinó que el "plazo prudencial" para la aplicación por las CE de las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 1º de enero de 1999.

El 20 de julio de 1998, el Consejo de Ministros de Agricultura de las CE aprobó formalmente las modificaciones del régimen del banano, que fueron publicadas el 28 de julio en el *Diario Oficial* de las CE (Reglamento (CE) N° 1637/98; "Reglamento 1637"). El 31 de octubre de 1998, la Comisión Europea publicó disposiciones de aplicación adicionales relativas a la administración de licencias de importación de bananos (Reglamento (CE) N° 2362/98; "Reglamento 2362"). Los Reglamentos 1637 y 2362 entraron en vigor el 1º de enero de 1999. Estos reglamentos perpetúan

los aspectos discriminatorios del régimen del banano de las CE que, según se determinó en las recomendaciones y resoluciones del OSD, son incompatibles con los Acuerdos de la OMC. Por consiguiente, estas modificaciones no ponen el régimen del banano de las CE en conformidad con las obligaciones que corresponden a éstas en la OMC dentro del plazo prudencial, según exigen las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo que perpetúan la anulación o menoscabo de ventajas resultantes para los Estados Unidos, directa e indirectamente, del *GATT* y del AGCS, según habían constatado el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en esta diferencia. Por consiguiente, los Estados Unidos tienen derecho a reparación de conformidad con el artículo 22 del ESD.

Recurso por los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

En el párrafo 1 del artículo 22 del ESD se establece que la "aplicación plena" de las recomendaciones y resoluciones del OSD es la conclusión preferible de una diferencia. En caso de que no se logre la aplicación dentro del "plazo prudencial" establecido, las partes en una diferencia pueden tratar de negociar una compensación mutuamente aceptable, si así lo solicita la parte vencedora, o el OSD puede autorizar a la parte vencedora para que suspenda la aplicación de concesiones y obligaciones. El párrafo 2 del artículo 22 del ESD prevé que, dentro de los 20 días siguientes a la expiración del "plazo prudencial", una parte vencedora puede pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación de concesiones y obligaciones a la parte que no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. El párrafo 6 del artículo 22 exige que el OSD conceda esa autorización dentro de los 30 días siguientes a la expiración de dicho plazo, a menos que haya consenso para desestimar la petición. Si la parte que no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD solicita un arbitraje sobre el nivel de la suspensión propuesta por la parte vencedora, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22. El texto del ESD establece claramente que esos derechos han de ejercitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 22.

El hecho de que las CE no hayan puesto su régimen para la importación, venta y distribución de bananos en conformidad con el *GATT* y el AGCS ni hayan cumplido de otro modo las recomendaciones y resoluciones del ESD en este asunto supone para los Estados Unidos una pérdida de 520 millones de dólares EE.UU. en exportaciones, con inclusión de pérdidas en las exportaciones estadounidenses de bienes y servicios utilizados en la producción de bananos de América Latina para el mercado europeo y la pérdida de beneficios para los proveedores de servicios estadounidenses en la distribución y venta de bananos de América Latina en el mercado europeo. De conformidad con el calendario establecido en el párrafo 2 del artículo 22, los Estados Unidos piden al OSD que, en su reunión del 25 de enero de 1999, autorice la suspensión de la aplicación a las CE, y sus Estados miembros, de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas resultantes del *GATT*, que abarcan intercambios comerciales por valor de 520 millones de dólares EE.UU.

Al considerar qué concesiones van a suspender, los Estados Unidos aplicaron los principios y procedimientos enunciados en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y formulan esta petición de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 22. De conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión propuesta es equivalente, sobre una base anual, a la anulación o menoscabo de ventajas resultantes para los Estados Unidos, provocados por el hecho de que las CE no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos tienen la intención de aplicar esta suspensión de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas resultantes del *GATT* dando instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para que imponga derechos superiores a los tipos consolidados respecto de los productos enumerados en el anexo a esta petición.

LISTA DE PRODUCTOS

La imposición de derechos más elevados afectaría a los productos que: 1) están clasificados en las subpartidas enumeradas *infra* del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos; y que 2) sean originarios de Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido, la República Federal de Alemania o Suecia. Las designaciones de los productos que figuran *infra* se han facilitado para mayor comodidad de los lectores y no pretenden delimitar en modo alguno el ámbito de los productos que serían objeto de un aumento de los derechos.

Partida del Arancel de Aduanas Armonizado	Designación de los productos
02101900	Carne de la especie porcina, excepto jamones, paletas, panceta (tocino entreverado) y sus trozos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas
04069057	Queso Pecorino, de leche de oveja, en sus formas de origen, que no sea apropiado para ser rayado
19053000	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", barquillos y obleas
33073050	Preparaciones para el baño, excepto sales de baño
34060000	Velas, cirios y artículos similares
39202000	Placas, hojas, películas, bandas y láminas no adhesivas, no celulares, sin reforzar ni combinar con otras materias, de polímeros de propileno
42022215	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico
42023210	Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con la superficie exterior de plástico reforzado o estratificado
48055000	Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular
49090040	Tarjetas (excepto tarjetas postales) impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con adornos o aplicaciones, o con sobre
49119120	Litografías sobre papel o cartón, de espesor no superior a 0,51 mm, impresas desde hace 20 años o menos en la fecha de su importación
61101010	Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, enteramente de cachemira
63022190	Ropa de cama, excepto la de punto, estampada, de algodón, que no comporte bordados, encajes, trenzas, orillos, adornos, ribetes o motivos de aplicación, distinta de la felposa.
85072080	Acumuladores de plomo, distintos del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo o como fuente principal de alimentación eléctrica de vehículos con motor eléctrico
85167100	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o de té, de uso doméstico
94051080	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (con exclusión de los utilizados para el alumbrado de espacios públicos), distintos de los de metales comunes